

LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA CRISIS HUMANITARIA EN LIBIA¹

Vicente Gonzalvo Navarro²

SUMARIO. 1. Planteamiento de la cuestión inicial. 2. Antecedentes. 3. El derecho de injerencia y la responsabilidad de proteger. 4. El principio de no intervención. 5. La crisis libia. 6. Las razones de Estado y la injerencia. 7. La crisis libia (segunda parte). 8. Conclusión.

RESUMEN

En los últimos años, se ha suscitado un importante debate doctrinal entre los estudiosos del derecho internacional humanitario sobre la noción de la responsabilidad de proteger.

Este documento estudia la génesis de la intervención humanitaria a partir del denominado derecho de injerencia, y en concreto su aplicación en el año 2011 en Libia, y las circunstancias que rodearon esta intervención, extrayendo finalmente una serie de conclusiones sobre la viabilidad de su posible implementación en la actualidad.

ABSTRACT

In the last years, an interesting debate has been raised between the communities

¹ Recibido con fecha 25 de abril de 2016. Admitido con fecha 12 de mayo de 2016.

² Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.

of the international law studies about the notion of the responsibility to protect.

This document studies the genesis of the humanitarian intervention from the so called right to intervene and its possible application in 2011 in Libya, and the circumstances around this intervention, extracting finally a series of conclusions about the viability of its possible implementation in the current times.

Palabras clave: seguridad, ley, internacional, derechos humanos, función, militar.

Keywords: security, law, international, human rights, function, military.

“Dos linajes solos hay en el mundo, que son el tener y el no tener”.

Miguel de Cervantes

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INICIAL.

En los últimos años, especialmente a partir de crisis humanitarias y políticas como las de Darfur, Myanmar o Siria, uno de los temas que ha suscitado un importante debate doctrinal entre los estudiosos del derecho internacional humanitario pero, sobre todo, un importante debate político a escala internacional, ha sido el de la noción de la responsabilidad de proteger.

Este es un concepto (jurídico) enunciado a partir de la evolución de otra noción igualmente controvertida como es la de así llamada intervención humanitaria, derivada igualmente de una idea anterior conocida como el derecho de injerencia.

Antes de proceder a investigar estos conceptos, y a continuación su posible aplicación en el actual conflicto de Libia, es preciso mencionar que en el trasfondo de todos los debates sobre estas crisis e intervenciones internacionales ya aparecía en el pasado reciente la necesidad de protección de los derechos humanos (idea introducida y

discutida en la agenda internacional después del fin de la Guerra Fría, eso sí bajo ciertas circunstancias y supuestos restrictivos), en este caso a través de la “última ratio regis”, esto es de la acción militar con finalidades relacionadas con la prevención, la reacción y la reconstrucción en la crisis o conflicto en cuestión.

Sin embargo, y pese al título de este ensayo, no me gustaría considerar a la acción armada como una mera función, así denominada militar.

La gravedad que supone el empleo adecuado de la fuerza militar exige un análisis cuidadoso de las posibles circunstancias en que se producirá el empleo de la fuerza armada y las posibles consecuencias de su empleo (positivas y negativas).

De ahí la importancia de este tema y en concreto del asunto en cuestión.

2. ANTECEDENTES.

Hasta el final de la guerra fría, en el orden internacional establecido tras la Segunda Guerra Mundial, los principios westfalianos de la soberanía nacional y la no injerencia en asuntos internos eran los principios básicos que regían el escenario político del momento, eso sí con las limitaciones impuestas por la así llamada bipolaridad.

Pero en los años noventa y finales del siglo XX, conforme crecía el número y alcance de los conflictos interestatales o internos –en comparación con los interestatales, anteriormente predominantes–, y a su vez cambiaba la naturaleza de los anteriores (la guerra convencional era sustituida por la guerra asimétrica, y más recientemente por la conocida como guerra híbrida), la comunidad internacional hubo de empezar a plantearse cómo hacer frente a estos nuevos retos y amenazas para la paz, la estabilidad internacionales y la protección de los derechos humanos³.

Desde el liberalismo incipiente de los primeros años del siglo XX hasta nuestros días se propone finalmente la sustitución de la así conocida como autorregulación para

3 FOCARELLI C. (2008), “The responsibility to protect doctrine and humanitarian Intervention, Too many ambiguities for a working doctrine”, *Journal of conflict and security law* 13 (2): 191-213.

todos estos asuntos, por un mecanismo de seguridad colectiva⁴, en el cual, el principal interés nacional de los Estados sería la consecución de la paz y la armonía entre las naciones, como el mejor de los mecanismos para garantizar la propia seguridad y el bienestar común de los ciudadanos (y anteriormente sus derechos fundamentales)⁵.

Carrillo Salcedo nos dirá que existen tres ramas del Derecho Internacional que han nacido para la protección de la dignidad humana: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional, Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados. Particularmente, la reflexión sobre la intervención humanitaria fue impulsada a partir de 1998 por el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, que abogó por consensuar unos principios legítimos y universales, en el marco del derecho internacional, para proteger a la población civil de violaciones de los derechos humanos⁶(masivas y sistemáticas).

Ahora bien, como ha escrito Raj Rana, el periodo posterior a la guerra fría se caracterizó por una creciente “militarización” de la acción humanitaria, desplegándose fuerzas armadas (en el marco de misiones de mantenimiento de la paz) con el objeto de realizar acciones humanitarias⁷. Singularmente, a raíz de las tragedias de Ruanda y los Balcanes en los años noventa, la comunidad internacional comenzó a debatir seriamente sobre cómo reaccionar con eficacia cuando los derechos humanos de los ciudadanos son objeto de violaciones graves y continuas.

Lo fundamental de esta cuestión es, desde mi punto de vista, y desde el de reputados autores como Villasante o Betegón (ver bibliografía) considerar si los Estados tienen soberanía incondicional sobre todos sus asuntos o si la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir en un país con fines humanitarios para, por ejemplo, garantizar que no se produzcan violaciones de derechos humanos, como las anteriormente mencionadas.

4 H. L. SCHLOEMAN and S. OHLHOFF, American journal of international law Vol. 93, no. 2, pp.: 424-451.

⁵BURDEAU G. (1956), en L'évolution du droit public. Etudes offertes à Achille Mestre, Sirey, p. 54 y ss.

⁶ Como escribe M. Studer, y Villasante apostilla, la participación de la OTAN en la esfera del mantenimiento de la paz en la antigua Yugoslavia (Bosnia-Herzegovina y Kosovo) se presentó como “extraordinario laboratorio de ensayo para las relaciones cívico-militares” y como operaciones de la “tercera generación” o de “consolidación de la paz”, que gozan del consentimiento de las partes y se apoyan en una norma habilitante del Consejo de Seguridad.

⁷ VILLASANTE y PRIETO J.L., Las acciones humanitarias en los conflictos armados actuales.

3. EL DERECHO DE INJERENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.

En su Informe sobre el Milenio del año 2000⁸, (Naciones Unidas, 2000) el entonces Secretario General Kofi Annan, recordando que el Consejo de Seguridad no había actuado con decisión en Ruanda y en la ex Yugoslavia, ponía a los Estados Miembros ante la disyuntiva siguiente: «Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?».

Fue entonces cuando una Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal, liderada por Canadá, se encargó de preparar un informe con recomendaciones sobre lo que bautizó como la responsabilidad de proteger, publicado en diciembre del año 2001⁹.

El concepto propuesto era revolucionario para el sistema internacional, en la medida en que ponía en cuestión los principios westfalianos de la soberanía nacional y la no injerencia en asuntos internos hasta entonces vigentes (Ver resoluciones anteriores en bibliografía).

En 2004, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General Kofi Annan, hizo suya la norma que acababa de plantearse acerca de la responsabilidad de proteger, a menudo denominada «R de P», y afirmó que se trataba de una responsabilidad colectiva internacional, “ejercida por el Consejo de Seguridad” por la que se autorizaba la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, limpieza étnica y graves violaciones del derecho humanitario, “que los gobiernos soberanos hubiesen demostrado no poder o no querer evitar”.

⁸ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2000, Informe para la Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio: “Nosotros los pueblos, la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”.

⁹ REVILLA MONTOYA P.C. (2007), “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante las crisis”. Vol. VII. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/numero/7/cmt/cmt18.htm>

El grupo propuso los criterios básicos que legitimarían la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la gravedad de la amenaza, el hecho de que debe ser el último recurso, y la proporcionalidad de la respuesta.

La Cumbre Mundial de la ONU de 2005 lo consagró en su Documento Final¹⁰, en el que se afirmaba que: «Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad (...)» (artículo 138); «La comunidad internacional, por conducto de Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los capítulos VI y VIII de la Carta de Naciones Unidas, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas».

En concreto y en relación con este asunto, y de acuerdo al artículo 2.4 de la carta de las Naciones Unidas el uso de la fuerza “más allá de las fronteras propias está prohibido” existiendo dos excepciones fundamentalmente:

El Consejo de seguridad puede de acuerdo con el artículo 42 del Capítulo VII de la Carta autorizar el uso de la fuerza en determinadas circunstancias (que podrían ser las mencionadas anteriormente), y por otro lado con arreglo al artículo 51 del mismo Tratado los Estados tienen derecho al uso legítimo de la fuerza para realizar la defensa de su soberanía.

Realmente el deber o derecho de injerencia, un pariente no muy lejano del concepto de la responsabilidad de proteger, como dijimos, fue un principio ya promovido anteriormente, en los años 80, por diversos juristas, autores y pensadores, como Calderón Peragón¹¹, y también Bettati y Kouchner¹² quienes manifestaron que el

¹⁰ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2005, Informe un concepto más amplio de libertad, desarrollo y seguridad, derechos humanos para todos”. Doc A/59/2005. Véase también SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2009, Informe “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, Doc. A/63/677.

¹¹ Véase CALDERÓN PERAGÓN J.R., “El juicio de Núremberg: hacia una corte penal internacional”, Torre Don Jimeno (España) donde el autor ofreció en su momento una visión totalmente novedosa sobre este tema.

¹² BETTATI y KOUCHNER, (1987) *Le devoir d’ingérence, put on les laissermourir*, París.

principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados ya no era defendible y que la comunidad internacional debía intervenir, por la fuerza de ser preciso, en aquellos países donde la población civil sufriera graves violaciones de los derechos humanos¹³.

Ahora bien, la expresión implicaba por encima de todo un comportamiento ético, deducido de cierta subjetividad moral o religiosa, pero no de una obligación jurídica. En este sentido, observa P. M. Dupuy¹⁴ que no se trata de un verdadero “deber de injerencia” de los Estados en los asuntos internos de otro Estado, sino de un derecho de terceros Estados de suministrar asistencia humanitaria, o “derecho de injerencia”¹⁵, correspondiendo finalmente al Estado territorial el aceptarlo.

De este modo apareció en aquellos años en el contexto internacional el deber y derecho de injerencia, el cual se puede catalogar como un antecedente de la responsabilidad de proteger (R2P), como mencionamos¹⁶.

En relación con esta base normativa previa y las características clásicas del Estado soberano westfaliano –territorio, autoridad y población, a las que se suma *de facto* la necesidad de reconocimiento internacional–, la novedad del nuevo enfoque que hoy en día propugna Naciones Unidas reside en la idea de que el Estado tiene también la obligación esencial e ineludible de respetar los derechos humanos y proteger a la población propia.

Si esto no ocurre por negligencia (incapacidad de proteger) o como resultado de una política deliberada (intención de aniquilar), o incluso por la incapacidad de gobernar, que sería el caso de los actuales estados fallidos o fracasados, entonces la responsabilidad pasa a la comunidad internacional, que puede adoptar medidas pacíficas o intervenir finalmente «por todos los medios necesarios», es decir, recurriendo al uso de la fuerza, previa autorización del Consejo de Seguridad con las finalidades de prevención, reacción y no olvidemos, reconstrucción.

¹³ CHOMSKY N. (2009), Intervención en el Diálogo Temático sobre responsabilidad de proteger, AGONU, Nueva York, 23 de julio de 2009.

¹⁴ Óp. Cit. Pp.: 75-76.

¹⁵ DUPUY P.M. (1992), Droit international public, 3ª Ed. París, Dalloz.

¹⁶ Tal y como afirma Studer, al analizar los mecanismos de coordinación entre la acción militar y la humanitaria, pone de manifiesto las grandes dificultades que a veces afloran y a los que trata de poner remedio el “*Compendium of Views and Experiencias con Humanitarian Aspects of Peacekeeping*” de la OTAN.

El problema de esta noción de responsabilidad de proteger, origen de la controversia política y académica que la ha rodeado desde su nacimiento, es finalmente cómo hacerla operativa en sus (tres) facetas en la práctica¹⁷.

La experiencia ha demostrado la dificultad de que la comunidad internacional la aplique de forma equitativa a intervenciones en distintos países del mundo, obviando otros factores incentivos o disuasorios de índole menos moral, y sin incurrir a los indeseados *dobles raseros*, o intervenciones limitadas que no solucionan los problemas de fondo, y que en ocasiones los agravan.

Ahora bien, aún ahora en nuestros días, esa responsabilidad de proteger aparece limitada totalmente a determinados supuestos, ya que ningún tratado de naturaleza unilateral o colectiva puede autorizar el uso de la fuerza si previamente éste no ha sido aprobado por el Consejo de Seguridad (cualquiera que sea el motivo).

4. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.

Adicionalmente a esta primera afirmación, y en sentido contrario, podemos afirmar que el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados sí que ha sido reafirmado también a lo largo del tiempo en una serie de Tratados Internacionales, a saber: La resolución 95 de 1946 sobre los principios de Nuremberg, la declaración de la in-admisibilidad de la intervención, de 1965¹⁸, la declaración de los principios del derecho internacional concerniente a las relaciones amistosas y de cooperación entre los estados, de 1970¹⁹, y la declaración para el mejoramiento de la efectividad de los principios de abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales de 1987, entre otros.

¹⁷ BELLAMY A., (2009) “Guerras justas de Cicerón a Irak”, Fondo de Cultura Económica, Madrid.

Vease WEISS Thomas, (2004) The sunset of humanitarian intervention, the responsibility to protect in an Unipolar era. Security Dialogue, Vol. 35, Nº2, p. 135-153.

Vease WEISS Thomas (2011), Responsibility to protect and well after Libia”, Ethics and international affairs

¹⁸ RESOLUCIÓN 2131, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía (21 de diciembre de 1965).

¹⁹ RESOLUCIÓN 2625, Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1970).

Lo cual sitúa la posible intervención a nivel jurídico, pero también a nivel práctico, en el ámbito de la *stricta* excepcionalidad en razón de los supuestos que analizaremos a continuación.

Posiblemente, la Carta de las Naciones Unidas se sitúa como un elemento o mecanismo de seguridad colectiva más que de protección de los derechos humanos.

De acuerdo a algunos autores, Simon Chesterman²⁰ por ejemplo, lo que ha ocurrido es que los delegados colocaron la protección de los derechos humanos en un segundo plano, hecho referido a la circunstancia que se haga referencia a la protección de estos últimos, y por tanto que se haga mención a este asunto en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, correlativamente a otros muchos asuntos.

Thomas Frank²¹ y otros autores por otra parte hace referencia a una propuesta de enmienda francesa, al borrador de la Carta, para que los estados pudieran intervenir en otras naciones cuando “existiera una violación clara de las libertades esenciales o de los derechos humanos constituyera una amenaza a la paz”, lo cual, caso de haberse firmado, hubiera constituido una amenaza o excepción al artículo 2.4, eso sí, a mi parecer, un tanto vaga.

En realidad, a mi modo de ver, sucesivamente, posiblemente y aunque no en la Carta, el marco de la organización también ha creado un marco legislativo muy amplio, y en ciertos casos efectivo, en lo referente a la protección de los derechos humanos, a seguir: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Internacionales sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Genocidio, el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer, y otros²².

No existe a pesar de esta colección jurídica, sin embargo, ningún Tratado o un derecho consuetudinario de intervención humanitaria que de ninguna manera autoricen

²⁰ CHESTERMAN S. (2011), *Just war or just peace, humanitarian intervention and international law*, Oxford University Press, Oxford, p. 85 y ss.

²¹FRANK T. (1995), “Fairness in international law and institutions”, Oxford University Press, Oxford, pp. 478-481.

²² También deben destacarse los logros en materia de derecho internacional humanitario, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos adicionales de 1977, la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas, la Convención de 1980 sobre ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, el Tratado de Ottawa de 1997 sobre minas antipersonal, y el protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del niño relativa a la participación de niños en conflictos armados.

la intervención humanitaria de naturaleza individual o colectiva sin la autorización del Consejo de Seguridad y bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, como anticipamos.

Por otra parte, no hay duda, a mi entender, que son demasiadas las crisis y los conflictos recientes que han generado y están generando importantes tragedias humanitarias como para pensar que, definitivamente, la comunidad internacional ha de adoptar las medidas contundentes que puedan resultar necesarias para evitar los sufrimientos y los así llamados dramas humanitarios que, quizás, de manera absolutamente perversa, nos hemos acostumbrado a contemplar, periódicamente, en los medios de comunicación social²³.

El compromiso y la solidaridad con todos los seres humanos -al fin y al cabo, todos habitamos en un, aunque diverso, mismo y único planeta- debería comportar poner fin a situaciones como las que se están viviendo -por poner un solo ejemplo y como se refleja en este artículo, en Libia. De este razonamiento, y de otros similares, posiblemente provenga el impulso de Naciones Unidas sobre este asunto.

Entonces podemos considerar, por ende, que debido a que la responsabilidad de proteger constituye una evolución del concepto de intervención humanitaria y, son de aplicación los principios humanitarios, y por su parte el derecho imperativo o *juscogens* puede ser tenido como uno de los fundamentos de la responsabilidad internacional²⁴.

Cabría considerar como otro fundamento de la intervención la existencia de ciertas normas *erga omnes* (las normas *erga omnes* son aquellas que, de manera general, por la naturaleza de su contenido²⁵, todos los Estados tienen un interés general en proteger). Así, se ha establecido que son consideradas normas *erga omnes* o imperativas aquellas normas, de manera general, relativas a la protección de la esclavitud y la discriminación racial, así como aquellas normas relativas a los derechos básicos de la persona humana, entre otras²⁶. Asimismo, cabe destacar que las obligaciones *erga*

²³ NOSTROM E. (2003), Trust and Reciprocity: Interdisciplinary Lessons for Experimental Research, Volume VI in the Russell Sage Foundation Series on Trust, Elinor Ostrom and James Walker, Editors, Russell Sage Foundation, EEUU.

²⁴ BRZEZINSKI Z. (1998), El Gran Tablero Mundial, La supremacía estadounidense y sus imperativos geoestratégicos; Ed. Paidós, Madrid.

²⁵ "Droit international et souveraineté des états", RCADI, 257, 1996.

²⁶ SCHACHTER Oscar (1984), The right of states to use the armed force, Michigan Law reviews.

omnes generan consecuencias jurídicas especiales. En este sentido, la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés y obligación de acabar con la ilegalidad de un acto que, por ejemplo, y en nuestro caso, viola derechos humanos fundamentales por ella establecidos.

Puntualmente esto afecta a los que más defienden a las víctimas y honran su recuerdo, exigiendo también la posible actuación internacional la adopción de las medidas necesarias para evitar más el sufrimiento de los seres humanos.

5. LA CRISIS LIBIA.

Al hilo de caso de Libia que, y haciendo una referencia explícita a este asunto, comportó la invocación de la responsabilidad de proteger, autorizándose entonces a los Estados Miembros a emplear “todas las medidas necesarias” (el eufemismo habitual que emplea el Consejo de Seguridad para referirse a la autorización del uso de la fuerza) para proteger a la población civil, haremos en resumen de los aspectos más importantes de esta controvertida crisis²⁷.

Realmente, haciendo un breve resumen de lo sucedido, enero 2011, las protestas iniciadas en Libia por contagio de la revolución de la vecina Túnez –con la detención de un activista de derechos humanos como detonante doméstico– derivaron en cuestión de semanas en una guerra civil a gran escala.

La extrema violencia de la represión y el discurso de Gadafi en el que prometía detenerlas con un «baño de sangre» dieron lugar a inmediatos llamamientos a la intervención de la comunidad internacional, de los que participó desde el primer momento la UE²⁸.

²⁷ ARTEAGA, F. (2011) «Razones en contra de una intervención militar en Libia». ARI, nº54. Madrid: Real Instituto Elcano.

²⁸ GARRIGUES, J. (2011) «Libya, From Positive Precedent to Collective Frustration». Notes Internationals CIDOB, n. 37 (julio 2011). KOENIG (2011), “The EU and the Libian crisis, in quest of coherence?”, p. 11-30. The international spectator, Vol. 46, N. 4, Diciembre 2011. ISSN 0393-2729. KOENIG (2011), “Lybia a wakeup call for the CFSP?”, TEPESA brief, trans european policy studies association, Bruselas.

El Consejo de Seguridad de la ONU reaccionó con la aprobación de las resoluciones 1970 (26 de febrero) y 1973 (17 de marzo). La primera declaraba que los ataques extendidos y sistemáticos contra la población civil libia podían «equivaler a crímenes contra la humanidad», y abría así la puerta a una intervención humanitaria al amparo de la responsabilidad de proteger. De momento imponía también la prohibición de viajar y la congelación de activos a Gadafi y a las personas de su entorno inmediato²⁹.

La segunda resolución autorizaba ya a «tomar todas las medidas necesarias para proteger a la población civil», es decir, el uso de la fuerza, aunque excluyendo expresamente la presencia de «una fuerza de ocupación extranjera de cualquier tipo en cualquier parte del territorio libio». Así se daba luz verde, sobre el papel, a una intervención aérea limitada (imposición de una zona de exclusión aérea), complementada con embargos de armas y otros tipos, y destinada únicamente, supuestamente, a proteger a la población civil.

La acción militar de la coalición internacional constituida ad hoc (Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Francia, Bélgica, Dinamarca, Noruega, Italia, España y Qatar) se inició el 19 de marzo bajo liderazgo estadounidense, aunque los bombardeos aéreos serían ejecutados esencialmente por Francia y Reino Unido; la OTAN tomaría a continuación el control de la operación a finales de mes. La resolución 1973 y la intervención resultante contaron inicialmente con el apoyo, en distinto grado, de bastantes estados árabes, musulmanes y africanos.

Eso sí, en el Consejo de Seguridad, el texto solo pudo ser adoptado gracias a la abstención de Rusia y China, miembros permanentes que renunciaron a ejercer su derecho de veto, pero difícilmente podían votar a favor por su firme adhesión a la doctrina de no injerencia en asuntos internos.

También optó por abstenerse en esta ocasión Alemania, poniendo en evidencia las divergencias existentes en el seno de una organización que puede considerarse directamente afectada en la crisis, esto es la UE.

Debe ser citada en este texto la aprobación de la Decisión 2011/2010/PESC del Consejo, de 1 de abril de 2011, sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de

²⁹ REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (2015), N. 4- DOI-1017103/reei.29.27.

crisis existente en Libia (“EUFOR Libia”), con la que la UE pretendía respaldar los mandatos de las Resoluciones 1970 y 1973 (incluido por tanto el uso de la fuerza), a través de una operación militar, destinada a apoyar la asistencia humanitaria en la región, a solicitud de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las NU.

Según la citada Decisión, EUFOR Libia estará encargada de contribuir a la circulación y la evacuación seguras de las personas desplazadas, y de prestar ayuda a las organizaciones humanitarias en sus actividades.

Una misión similar a la que actualmente prepara esta misma organización internacional, cuatro años más tarde.

Sin embargo, como el conflicto de Libia puso de manifiesto, en aquel momento, el uso de la fuerza empleado por la OTAN fue más allá de la autorización inicial y acabó amparando otras intenciones y llevando a cabo otras finalidades, entre las que se encontró el derrocamiento de un régimen autoritario incluido.

En este sentido, además de la posible incorrecta aplicación de la responsabilidad de proteger, que la acabaría desprestigiando, es subrayable la nula implementación del tercer componente de esta responsabilidad (en relación con la responsabilidad de, en este caso, reconstruir), como pone de manifiesto la crítica situación actual de Libia, al borde de su completo colapso como Estado.

Las razones humanitarias alegadas podrían haberse desvirtuado por la existencia de razones de Estado/s que habrían provocado la intervención internacional, que se habría producido, en este caso, no únicamente en aras de la protección de los derechos humanos y salvaguarda del “interés común internacional”.

Esta teoría nos lleva al hecho, de que las «razones de Estado/s» puede justificar un comportamiento quizás no del todo correcto, en este caso cuando se actúa en la defensa del interés común o del beneficio público³⁰; una opción quizás criticable desde el punto de vista de la ética o la moral (aunque posiblemente no desde el punto de vista la necesidad práctica de protección de los intereses de la sociedad o de la seguridad nacional). Un asunto realmente controvertido sin duda.

³⁰ Una idea ya mencionada en numerosos ensayos sobre el tema, por ejemplo: “La responsabilidad de proteger y su aplicación en América Latina”, (2012), Revista Pensamiento propio, Enero-Junio, Nº 17.

6. LAS RAZONES DE ESTADO Y LA INJERENCIA.

De acuerdo con la «razón de Estado», la preservación del Estado, como un bien moral y una unidad de organización política, es un imperativo moral que no puede ser juzgado de acuerdo a los criterios usados para evaluar la conducta individual³¹. Un concepto quizás también muy controvertido, pero sobre el que estoy seguro al menos hacer una reflexión merece la pena³².

Por ejemplo, el Presidente de los EEUU George Bush estableció en el año 2002 la nueva doctrina estratégica de su país basada en lo que el denominaba la legítima defensa preventiva: “[...] Los Estados Unidos, si es necesario, actuarán preventivamente para impedir o prevenir actos hostiles de nuestros adversarios”³³.

Esta concepción de la legítima defensa preventiva, sin embargo, y como sabemos, como línea de acción política internacional de un Estado no tiene cabida alguna dentro de la carta de las Naciones Unidas³⁴.

Sin embargo, sí que puede ser cierto, que a pesar de que las intervenciones humanitarias se amparan en la moral internacional y en algunos casos en la legalidad, constituyen en algunos casos una herramienta al servicio de las potencias para propósitos político-económicos y el fomento de su propia seguridad, en la medida en que la decisión de intervenir o no obedece más a un análisis coste-beneficio para el Estado que interviene, y no para la población y el Estado que es intervenido.

De acuerdo con Krauthammer³⁵ las intervenciones deben ser ejecutadas solamente cuando los intereses nacionales claves están implicados (podríamos decir que este autor afirma que la injerencia en ciertas situaciones de excepcionalidad es legítima).

Este afirma “Intervenir solamente por razones de moralidad democrática es confundir la política exterior con la filantropía. Un filántropo da de su propio dinero. Un

³¹ JACKSON J. (2003), “Sovereignty-modern: a new approach to an outdated concept”. American Journal of International Law. Vol.97, N° Octubre, No. 4, p. 802.

³² HERRERO DE CASTRO R., Monografías del CESEDEN, nº 115, Evolución del concepto de interés nacional, Cap. I, [URL: http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/monografias/ficheros/115_EVOLUCION_DEL_CONCEPTO_DE_INTERES_NACIONAL.pdf], consultado abril 2015.

³³ National Security Act, de EEUU, año 2013 y US National security strategy (2013 and 2015).

³⁴ DIEZ DE VELASCO (2013), Instituciones de derecho internacional público, 18. Ed., Tecnos 2013, ISBN 9788430953417.

³⁵ KRAUTHAMER (2003), “Three cheers for the Bush doctrine”.

hombre de estado es un fideicomisario.” Así, para Krauthammer, las metas nacionales no son solamente una justificación legítima para la intervención sino también una precondition central para cualquier intervención.

Las intervenciones realizadas en Kosovo primigeniamente, y sucesivamente, en Libia, por ejemplo, responden en gran medida objetivos nacionales, dado que la inestabilidad de estos dos territorios comprometía en un futuro no solo la estabilidad y la seguridad regional sino también mundial. Así mismo, representaron la oportunidad propicia para instaurar en estos territorios gobiernos democráticos afines a occidente y a la economía de mercado, sin olvidar la importancia geoestratégica de estos dos Estados, lo que permite un aumento de capacidades para las potencias que intervienen, preservando un sistema favorable a sus propósitos.

Según el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados del 2001, la intervención humanitaria se dirige en contra de un Estado o dirigentes de éste, por motivos humanitarios o de protección³⁶.

Sin embargo al ser los Estados, en el marco del UNSC, quienes deciden si es pertinente o no realizar la misma la intervención en cierto modo se desvirtúa de su objetivo inicial e incluye otros, posiblemente.

Volviendo de nuevo al tema objeto de análisis, desde una óptica del neorrealismo, cuyo principal referente es Kenneth Waltz³⁷, el interés nacional es una variable de gran importancia (no la única), que emana del sistema internacional y se traduce en la lucha por la supervivencia de los Estados en un entorno de operaciones anárquico e impredecible, esto es, en un ambiente donde no hay autoridad supranacional que regule de forma efectiva las relaciones entre Estados.

Para Waltz³⁸, la necesidad y el deseo de seguridad, conduce a los Estados a la acumulación del poder, dando así una explicación más elaborada de la consideración que merece el factor poder en las relaciones internacionales.

Tanto Morgenthau como Waltz, comparten en sus teorías la idea de relacionar con claridad dos conceptos interesantes como son el de interés nacional y supervivencia,

36 “The politics of ethical foreign policy: a responsibility to protect whom? (2010) *European Journal of International Relations*, 16: 441-461.

³⁷ WALTZ, K. (2000), «Globalisation and American power», *The National Interest*, número 5, pp. 46-56, 2000

³⁸ WALTZ K. (1990), *Theory of international politics*, 1978; Waltz, Kenneth: «Realist thought and neo-realist theory», *Journal of International Affairs*, Volumen 44, número 1, pp. 21-37, Spring 1990.

implicando con ello una posible premisa de inmutabilidad, por ejemplo, de las fronteras territoriales³⁹. Este concepto es particularmente interesante si se relaciona con las ideas relativas al papel que la seguridad (nacional) juega en el entorno geopolítico actual (y que estos no dudan en calificar de escenario de supervivencia) y las consideraciones que hemos realizado sobre los intereses propios, el derecho de injerencia y la responsabilidad de proteger.

En este sentido la libre determinación de la conducta estatal, es tal y como F. Mariño afirma: “[...] el requisito más específico y esencial en la determinación de un Estado como persona del derecho internacional: la independencia soberana”⁴⁰.

Podemos deducir pues, en relación al actual estado del arte en relación a este asunto, que podrían existir una serie de circunstancias, como vemos, que facultan a los Estados, por aplicación del Pacto de la Sociedad de Naciones, y otras normas posteriores, hoy vigentes, a defenderse evidentemente, e incluso a intervenir, en razón de determinados motivos humanitarios (con las correspondientes autorizaciones legales), en razón de la existencia de motivos relacionados con los derechos humanos (y quizás también con la seguridad común)⁴¹.

Por otra parte, la globalización, la inestabilidad originada en el medio Oriente y en África debido a diversas causas (y otros aspectos), están provocando al menos una revisión parcial de este hasta ahora nuevo sistema de interrelaciones entre Estados, basado primigeniamente en los acuerdos de Bretton Woods⁴² y en las organizaciones políticas surgidas de la Guerra Fría (OTAN y Pacto de Varsovia particularmente), y transformado a lo largo del tiempo en las organizaciones económicas regionales de carácter supranacional (MERCOSUR, UNIÓN EUROPEA, ASEAN...), y otro tipo de alianzas políticas o militares entre las naciones⁴³.

³⁹ LÓPEZ CALERA N. (1992), “La sustancialización del Estado. El derecho del Estado a su defensa y a su seguridad”, en Yo, El Estado, Cap. II, p. 67.

⁴⁰ F. M. Mariño Menéndez (2002) El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Juan Manuel Castro-Rial. (Ed.) Editorial Trotta, Madrid, 2002, 734 pp. ISBN: 84-8164-576-1.

⁴¹ MOREIRO GÓNZALEZ C. (2007), Las cláusulas de seguridad nacional, Ed. Iustel, Madrid, ISBN 9788496717633. MOREIRO GÓNZALEZ C. (1996), Paradoja del sistema institucional internacional de protección de los derechos económicos, sociales y culturales”, en VVAA, Política social e internacional europea, Madrid.

⁴² GARDNER R., (1980) “Sterling dollar diplomacy in current perspective”, Columbia

⁴³ MOREIRO C. (2013), Universidad de Cambridge, "The Legal and Institutional Consequences of the Financial Crisis in Spain"; Reino Unido,

Por ejemplo, como es conocido en el plano doctrinal, algunos Estados suscribieron reservas a la aceptación de la competencia jurisdiccional de la CIJ⁴⁴ como la formulada por los EEUU, que según los términos de la “Reserva Connally”, según la cual, y aun habiendo aceptado la competencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 36.2 en 1946, si un ámbito era considerado de competencia interna de los EEUU (un dominio reservado “vital”), como por ejemplo la protección de los intereses esenciales de seguridad, no correspondía aplicar la legislación internacional.

En virtud de la reciprocidad esta reserva tiene la característica de dar a cualquier país que EEUU demande la posibilidad de invocar la reserva contra EEUU, en ese sentido la CIJ desestimaría una posible demanda⁴⁵ existiendo en verdad numerosas críticas a la enumeración de la citada reserva (en función de la existencia de un artículo, 38.2 del Estatuto de la CIJ en donde explícitamente se determina que los fallos de la CIJ son: “[...] obligatorios, definitivos (...) e inapelables”, como sabemos.

Nos movemos pues en un terreno pantanoso, en el que como algunos autores han calificado, la responsabilidad de proteger se ha desvirtuado y se encuentra posiblemente en decadencia.

De estos razonamientos deriva posiblemente la necesidad de determinar adecuadamente el marco necesario para que la responsabilidad de proteger provoque una intervención acorde a los fines humanitarios realmente perseguidos.

Tal y como Xavier Pons afirma en sus comentarios sobre la obra de Gutiérrez Espada⁴⁶ para contrarrestar la paletada de cal que ha sido el análisis de su aplicación en el caso sirio, el autor ofrece una paletada de arena y recupera el Informe del Secretario General de 2012 sobre la responsabilidad de proteger, que acaba reconociendo la necesidad de una respuesta oportuna y decisiva si falla la prevención, y una vez conocidas las resoluciones del Consejo de Seguridad en los casos de la República Centroafricana (2013) y del Yemen (2014), estas ponen de manifiesto, desde el punto de vista del autor, la creciente convicción de que la protección de la población civil se está convirtiendo ya en un deber irrenunciable de la comunidad internacional a pesar de todo.

⁴⁴ BUERGENTAL T., (1994) Manual de derecho internacional público, Ed. Política y derecho, Fondo de cultura económica, México, ISBN 968-16-4292-9. También es interesante los postulados sobre el tema incluidos en: Soberanía del Estado y Ley internacional, Madrid, 1969.

⁴⁵ GROSS L. (1983), Essays on international law and organization, Vol. 1 y 2. pp. 257 y ss.

⁴⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, C.; CERVELL HORTAL, M.J., Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger, Granada, Editorial Comares, 2014, 201 págs.

7. LA CRISIS LIBIA (SEGUNDA PARTE).

Volviendo a Libia, en este caso es evidente, que la situación actual viene marcada por la existencia de una grave crisis humanitaria provocada por la migración masiva en el Mediterráneo ocasionada por la ausencia de gobernanza en Libia.

Esta crisis ha provocado el compromiso (al menos teórico) de diversas organizaciones internacionales, entre ellas la UE, la Unión Africana y la Liga Árabe, con la unidad y la integridad territorial de Libia, así como la acuciante necesidad de impedir la propagación del terrorismo; en ese sentido Naciones Unidas ya emitió la Resolución 2174 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 27 de agosto de 2014⁴⁷, que amplía las actuales sanciones internacionales impuestas a Libia para incluir la responsabilidad penal de aquellas personas que cometan o apoyen actos que supongan una «amenaza para la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, u obstruyan o socaven la realización exitosa de su transición política»; pidiendo además que examine la posibilidad de emprender nuevas acciones, incluida la adopción de medidas restrictivas. El 9 de octubre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2240. Dicha resolución refuerza la autoridad internacional para adoptar una serie de medidas contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos desde el territorio de Libia (y sus costas).

Dado que los combates durante este año 2015 se han traducido en una dramática escalada de la violencia, el hundimiento en el caos del país, numerosas víctimas y la destrucción de infraestructuras estratégicas, en concreto una organización internacional: la Unión Europea, ha lanzado una misión de ayuda humanitaria en razón de los motivos alegados por el impacto que la inseguridad general y el deterioro de la gobernanza en Libia están teniendo en la seguridad regional y europea⁴⁸.

La proliferación de armas, municiones, explosivos y el contrabando de armas, que suponen un riesgo para la población y para la estabilidad de Libia y de la región (y constatan el riesgo de que sirva de refugio seguro y base de entrenamiento para el

⁴⁷ STAVRIDIS S., (2011) REVISTA CIDOB, Nº 101, p. 153-176. “El Parlamento Europeo y el conflicto de Libia, ¿Una tribuna moral eficiente? SSN 1133-65951.

⁴⁸ LEGUÍZAMO M., (2013), “La seguridad humana como un instrumento justificativo de la intervención: ¿responsabilidad de proteger o consecución de los intereses nacionales?”. Ilustración en los casos de Kosovo y Libia. Universidad Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.

Daesh), pueden facilitar que incluso esta organización terrorista asuma el control del territorio, de la población, y cuando obtenga un mínimo reconocimiento internacional, pueda optar a convertirse en un estado westfaliano. Una circunstancia que estimo podría no ser tan lejana⁴⁹.

Por todo ello, la UE, en concreto, está por ello, desde el año 2015⁵⁰, realizando una misión PCSD (fundamentalmente marítima) denominada “Operación EUNAVFOR MED SOPHIA”⁵¹.

EUNAVFOR MED SOPHIA se lanzó “operativamente” el 22 de junio de 2015. Su objetivo militar es realizar los esfuerzos que permitan identificar, capturar y deshacerse de los medios que usen o se sospeche que usen los contrabandistas y los traficantes de inmigrantes. Constituye una de las medidas de la UE encaminadas a terminar con la tragedia humanitaria que se está produciendo en el Mediterráneo y contribuye, en la medida de sus posibilidades, a la lucha contra la inestabilidad en la región para incrementar la seguridad tanto de las poblaciones del área como de los ciudadanos de la UE.

EUNAVFOR MED SOPHIA contribuye pues, dentro de la respuesta integral de la UE a la inmigración ilegal, en lo referente (singularmente) al apoyo y salvamento de los inmigrantes y a la lucha contra las redes de contrabando responsables de la pérdida de vidas en la mar. La UE en este sentido aborda tanto los síntomas como las raíces del problema, que se identifican en: los conflictos existentes, la pobreza, el cambio climático y las persecuciones a las personas.

Como se ha mencionado, el 9 de octubre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones aprobó la Resolución 2240 (2015). Dicha resolución reforzó la autoridad para adoptar medidas contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

En particular, en los párrafos 7, 8 y 10 de esa Resolución se autoriza a los Estados miembros a que, actuando individualmente o por conducto de organizaciones regionales que combaten el tráfico de migrantes y la trata de personas, y por un período

⁴⁹ “The responsibility to protect and the lybian crisis: breakthrough or nothing new”, (2011) paper presented in the 7th European Peace research association general Conference “Europe and the World”, Tampere, 20-22 July 2011 (junto a Marlene Gottwald).

⁵⁰ Decisión (PESC) 2015/778 del Consejo, de 18 de mayo de 2015, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA).

⁵¹ Recurso en red (información del EMAD de España): [http://intra.mdef.es/portal/intradef/Ministerio de Defensa/Estado Mayor de la Defensa/Estado Mayor de la Defensa/Operaciones en curso/EUNAVFOR MED SOPHIA?nfls=false](http://intra.mdef.es/portal/intradef/Ministerio_de_Defensa/Estado_Mayor_de_la_Defensa/Estado_Mayor_de_la_Defensa/Operaciones_en_curso/EUNAVFOR_MED_SOPHIA?nfls=false)

de un año, «inspeccionen los buques en alta mar frente a las costas de Libia cuando tengan motivos razonables para creer que han sido, están siendo o serán utilizados inminentemente para el tráfico de migrantes o la trata de personas desde Libia, siempre que los Estados miembros y las organizaciones regionales intenten de buena fe obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque antes de ejercer la autoridad conferida en el presente párrafo».

También se autoriza a los Estados miembros a que «apresen los buques inspeccionados con la autoridad conferida en el párrafo 7 cuando se confirme que están siendo utilizados para el tráfico de migrantes y la trata de personas desde Libia, y subraya que, al adoptar nuevas medidas respecto de los buques inspeccionados bajo la autoridad conferida en el párrafo 7, incluida su enajenación, se respetará el derecho internacional aplicable, teniendo debidamente en cuenta los intereses de terceros que hayan actuado de buena fe», y empleen «todas las medidas que dicten las circunstancias para hacer frente a los traficantes y tratantes al llevar a cabo las actividades previstas en los párrafos 7 y 8 respetando plenamente el derecho internacional de los derechos humanos, según proceda».

El 16 de octubre de 2015, el comandante de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, el Almirante Enrico Credendino, indicó que “[...] la operación estaba preparada para la aplicación de la Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad (sic)”.

Tras el acuerdo alcanzado en el Comité Político y de Seguridad de la UE, el Consejo concluyó, el 18 de enero de 2016, que se cumplían las condiciones para que la operación procediera “a ejercer en alta mar frente a las costas de Libia la autoridad conferida por la Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Decisión (PESC) 2015/778”⁵².

Como se aprecia, la Unión actúa en esta operación en coordinación con las Naciones Unidas y los socios regionales; su acción tiene por objeto en primer lugar apoyar la lucha contra la inmigración, dada la proximidad de la costa italiana a Libia (en concreto la isla de Lampedusa se encuentra situada a sólo 225 Kilómetros de la costa de África), y posiblemente, sucesivamente, uno de sus hitos finales podría ser contribuir al

⁵² Decisión (PESC) 2016/118 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de enero de 2016, relativa a la aplicación mediante la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, de la Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (operación EUNAVFOR MED SOPHIA/1/2016).

logro de la futura aplicación de un acuerdo político (que hoy en día todavía se valora no viable, a pesar de la conocida firma de un acuerdo inicial el 17 de diciembre de 2015)⁵³, la subsiguiente reforma del sector de la seguridad (RSS) y el proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) respondiendo asimismo a otras necesidades urgentes de gobernanza (dada la situación de guerra civil en Libia y la creciente inestabilidad y las graves amenazas para la seguridad europea). Sin embargo, a diferencia de lo sucedido en el año 2011, en esta misión no se plantea injerencia (inicialmente), y si se materializa, lo será en una pequeña porción de territorio libio: en la última fase de la operación y “únicamente” sus aguas territoriales. Esta aproximación no es la misma que utiliza EEUU que sí que ha realizado, no muchas, operaciones militares con drones sobre distintos objetivos del Daesh y grupos terroristas en Libia⁵⁴.

La responsabilidad de proteger sobre la población civil se efectuaría (en el marco de EUNAVFOR SOPHIA) sobre los migrantes desde territorio libio y no plantearía (al menos hasta una fase muy avanzada, “casi final”) la posibilidad de acciones militares sobre la porción terrestre del país norteafricano con lo cual, una vez analizados los conceptos jurídicos a los que hemos hecho referencia en este texto, la comunidad internacional no asumiría (stricto sensu) su prevista responsabilidad sobre los crímenes y violaciones a los que hemos hecho referencia anteriormente.

La asunción de responsabilidad sería pues, a mi parecer, parcial.

Me gustaría hacer una reflexión final de la materialización de la posible intervención en lo que concierne a la preparación de la Fuerza Militar y sus posibles acciones en aras a la protección de los derechos humanos. En ese sentido simplemente haría tres consideraciones:

La primera sería considerar que finalmente la fuerza militar actúa únicamente subordinada a los propios intereses del Estado. Es el “brazo armado” del Estado y su acción en el ámbito internacional se circunscribe en este ámbito a la legalidad y las directrices que le otorgan las instituciones estatales, y que deriva igualmente de la

⁵³ Los representantes de los dos gobiernos libios “enfrentados” firmaron en Sijrat (Marruecos) el acuerdo por el que se estableció un gobierno de unidad nacional. El acuerdo, fijó la creación de un gobierno en Libia con un presidente, dos vicepresidentes y seis miembros más. La firma contó con la presencia de los ministros de Asuntos Exteriores de España, Italia, Turquía, Catar, Túnez y Marruecos, una muestra del apoyo que la comunidad internacional ha ofrecido a este. El acuerdo contó con el apoyo del representante de la ONU para Libia, el alemán Martin Kobler y las instituciones internacionales.

⁵⁴ Recurso en red (2015): http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/14/estados_unidos/1447524943_054858.html

legalidad internacional. Su actuación bajo el marco de organizaciones internacionales se ciñe, en general, y finalmente, a la dirección nacional (con matices), o bien esta se “cede” normalmente bajo determinadas condiciones, relaciones de mando o “caveats”. Aunque finalmente el ejército, como decía Finer⁵⁵, es un servidor del Estado.

La segunda es relativa a la necesidad de establecer un marco jurídico apropiado para el empleo de la fuerza. Vienen a mi memoria las imágenes de los cascos azules en el conflicto de Bosnia sin capacidad legal para resolver situaciones comprometidas que provocarían el fracaso, parcial, en algunos casos de las operaciones. Ello podría suceder igualmente en casos similares.

Pero también es necesaria la prevención y anticipación a las causas del conflicto. Antes del comienzo de las operaciones, la intervención militar, aunque sea solamente preparándose para ello, o realizando “preventive o prudentplanning”, sería necesaria para garantizar el éxito de las subsiguientes operaciones⁵⁶. De igual manera la fase final de las operaciones (reconstrucción) puede ser la más importante y difícil en términos de “Measures of Effectiveness” (MoE) en relación a la campaña emprendida.

La tercera es la necesidad de dotar a la fuerza militar de la necesaria flexibilidad en el empleo de la fuerza, para dentro del marco legal establecido, poder realizar planes oportunos y no imponer determinadas restricciones que en muchos casos hacen inviable la realización oportuna de la misión (y la desvirtúan).

CONCLUSIÓN

En definitiva, a modo de conclusión, finalmente considero importante destacar la preeminencia de la idea del llamado imperativo funcional (la protección de los intereses propios) frente a la protección de los intereses de la comunidad internacional y de los derechos humanos en el sistema internacional actual.

En cualquier caso, y pese a la posible “decadencia” de la responsabilidad de proteger por su incorrecta aplicación o por su in aplicación, y como otros muchos

⁵⁵S.E. FINER, (1976) “The man on the horseback.The role of the military in politics”, Penguin, Harmondsworth, pág.21.

⁵⁶ Véase: ALLEN J. (2014) citado por Bryan Jordan, disponible en la web, consultado Julio 2014, : <http://www.military.com/daily-news/2014/02/21/allen-us-generals-must-improve-war-planning.html>

autores, estimo que la comunidad internacional no puede ya permitirse dejar sin protección a los civiles en el contexto de un conflicto armado tan grave como el que ocurre en un país tan cercano a Europa como es Libia (como ya ocurre).

Este podría ser el punto de inflexión para evitar este deterioro del concepto siendo necesario para avanzar en esta situación un mínimo consenso entre las facciones tribales libias y la Comunidad Internacional (fundamentalmente la Liga árabe y la Unión africana), a parte de la Unión Europea y los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, evidentemente.

Las posibles consecuencias de la inacción estimo así lo requerirían.

BIBLIOGRAFÍA.

Artículos de publicaciones en serie.

ARTEAGA, F. (2011) «Razones en contra de una intervención militar en Libia». *ARI*, nº54. Madrid: Real Instituto Elcano.

ATTLEE C R (1942), letter to Churchill, 22 July 1942, Public Record Office, Kew [henceforward PRO]: CAB 104/180.

A.W. BRADELEY, & K.D EWING, *Constitutional & Administrative Law* , pp. 320 y ss.

FOCARELLI C. (2008), *The responsibility to protect doctrine and humanitarian Intervention, Too many ambiguities for a working doctrine*”, *Journal of conflict and security law* 13 (2): 191-213.

BETEGÓN CARRILLO J., y otros, *Lecciones de Teoría del Derecho*.

BURDEAU G. (1956), en *L'évolution du droit public. Etudes offertes à Achille Mestre* ,Sirey, p. 54 y ss.

CALDERÓN PERAGÓN J.R., “El juicio de Nuremberg: hacia una corte penal internacional”, *TorreDonjimeno* (España).

CARRE DE MALBERG R. (1933), *Confrontation de la théorie de la formation du droit par degrés*, Sirey, p. 62.

CONDORCET M. (2004), “*Outlines of an historical view of the progress of human mind*”, Londres, J. Johnson, 1795, p. 4-5, trad cast. *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, Madrid, centro de estudios constitucionales.

D. ROUSSEAU A. VIALA (dir.), (2010) *Le droit, de quelle Nature?* Montchrestien, coll. «Grands colloques», p. 205.

GARRIGUES, J. (2011) «Libya, From Positive Precedent to Collective Frustration». *Notes Internationals CIDOB*, n. 37 (julio 2011).

FRANK T. (1995), “Fairness in international law and institutions”, Oxford University Press, Oxford, pp. 478-481.

GIUSSANI, E. (2008), *Constitutional and Administrative Law*, Thomson-Sweet&Maxwell, London, 2008, pp. 23 y ss.

JACKSON J. (2003), "Sovereignty-modern: a new approach to an outdated concept". *American Journal of International Law*. Vol.97, N° Octubre, No. 4, p. 802.

KOENIG (2011), "The EU and the Libian crisis, in quest of coherence?", p. 11-30. *The international spectator*, Vol. 46, N. 4, Diciembre 2011. ISSN 0393-2729.

KOENIG (2011), "Lybia a wakeup call for the CFSP?", TEPSA brief, trans european policy studies association, Bruselas.

KRAUTHAMER (2003), "Three cheers for the Bush doctrine".

LEGUÍZAMO M., (2013), "La seguridad humana como un instrumento justificativo de la intervención: ¿responsabilidad de proteger o consecución de los intereses nacionales?". Ilustración en los casos de Kosovo y Libia. Universidad Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.

LUTWACK E. (1995), artículo sobre "Great powerless days", *Times literary*.

MURILLO F., MURILLO FERROL, F. (1978), "La nación y el ámbito de la democracia". *Sistema*, Septiembre de 1978, No. 26, p. 17.

MÜNCH I. von: *Staatsrecht I.* (1999), p. 204; ZIPPELIUS, R.: *AllgemeineStaatslehre...*, pp. 67 ss.

NOSTROM E. (2003), *Trust and Reciprocity: Interdisciplinary Lessons for Experimental Research*, Volume VI in the Russell Sage Foundation Series on Trust, Elinor Ostrom and James Walker, Editors, Russell Sage Foundation, EEUU.

ORTEGA Y GASSET J. (1985), *Europa y la idea de Nación. (y otros ensayos sobre problemas del hombre contemporáneo)*. Madrid: Revista de Occidente en Alianza Editorial, p. 51.

PATTISON J, *Humanitarianintervention and theresponsability toprotect: whoshouldintervene?*Oxford, oxfordUniversitypress.

REVILLA MONTOYA P.C. (2007), "Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para un respuesta colectiva ante las crisis". Vol. VII. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/numero/7/cmt/cmt18.html>

REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (2015), N. 4- DOI-

1017103/reei.29.27.

STAVRIDIS S., (2011) REVISTA CIDOB, Nº 101, p. 153-176. “El Parlamento Europeo y el conflicto de Libia, ¿Una tribuna moral eficiente? SSN 1133-65951.

H. L. SCHLOEMAN and S. OHLHOFF, American journal of international law Vol. 93, no. 2, pp.: 424-451.

VILLASANTE y PRIETO J.L., Las acciones humanitarias en los conflictos armados actuales.

WALTZ K. (1990), Theory of international politics, 1978; Waltz, Kenneth: «Realist thought and neo-realist theory», Journal of International Affairs, volumen 44, número 1, pp. 21-37, Spring 1990.

WALTZ, K.: «Globalisation and American power», The National Interest, número 5, pp. 46-56, 2000.

WEISS Thomas (2004),The sunset of humanitarian intervention, the responsibility to protect in an Unipolar era. Security Dialogue, Vol. 35, Nº2, p. 135-153.

WEISS Thomas (2011), Responsibility to protect and well after Libia”, Ethics and international affairs.

“When states go bad: the termination of state perpetrated mass killing”. (2015), Journal of Peace Research, June 8.

“The responsibility to protect and the lybian crisis: breakthrough or nothing new”, (2011) paper presented in the 7th European Peace research association general Conference “Europe and the World”, Tampere, 20-22 July 2011 (junto a Marlene Gottwald).

Ensayosobre “The politics of ethical foreign policy: a responsibility to protect whom?(2010) EuropeanJournal of International Relations, 16: 441-461.

Conferencias.

CHOMSKY N. (2009), Intervención en el Diálogo Temático sobre responsabilidad de proteger, AGONU, Nueva York, 23 de julio de 2009.

HAYEK F. (1974), "Lecture to the Memory of Alfred Nobel", Ponencia de recepción del Premio Nobel, Diciembre 11, Estocolmo, Suecia.

MOREIRO C. (2013), Universidad de Cambridge, 'The Legal and Institutional Consequences of the Financial Crisis in Spain'; Reino Unido, Ensayo sobre "La responsabilidad de proteger y su aplicación en América Latina", (2012), Revista Pensamiento propio, Enero-Junio, N° 17.

Libros y documentación.

ALONSO GONZÁLEZ P. (2010), "Francis Fukuyama y el fin de la historia", Davinci Continental, S.L. (16 de diciembre de 2010), ISBN: 8492651393.

BELLAMY A., (2009) "Guerras justas de Cicerón a Irak", Fondo de Cultura Económica, Madrid.

BELLAMY A. (2011), "Responsability to protect: the global effort to end mass atrocities". Malden. Ed. Polity.

BETTATI y KOUCHNER, (1987) Le devoir d'ingérence, put on les laisser mourir, París.

BRZEZINSKI Z. (1998), El Gran Tablero Mundial, La supremacía estadounidense y sus imperativos geoestratégicos; Ed. Paidós, Madrid.

BUERGHENTAL T., (1994) Manual de derecho internacional público, Ed. Política y derecho, Fondo de cultura económica, México, ISBN 968-16-4292-9.

Soberanía del Estado y Ley internacional, Madrid, 1969.

CHESTERMAN S. (2011), Just war or just peace, humanitarian intervention and international law, Oxford University Press, Oxford, p. 85 y ss.

DIEZ DE VELASCO M. (2013), Instituciones de derecho internacional público, 18. Ed., Tecnos, ISBN 9788430953417.

DUPUY P.M. (1992), Droit international public, 3ª Ed. París, Dalloz.

DUPUY P.M. (1989), la cloture du systeme international, La cite terrestre, París, p. 96.

FARIÑAS María José. Globalización, ciudadanía y derechos humanos, Ed. Dyckinson, 1ª Ed, Colección cuadernos “Bartolomé de las Casas”, pp.: 16-17.

FAVOREU, Louis Joseph (2001), La constitucionalización del derecho. Rev. Derecho (Valdivia), ago. vol.12, no.1, p.31-43. ISSN 0718-0950.

FERNÁNDEZ LIESA C: (1996): “Los derechos económicos sociales y culturales en el orden internacional”, en VVAA: Política social internacional y europea, Madrid.

S.E. FINER, (1976)“The man on the horseback. The role of the military in politics”, Penguin, Harmondsworth, pág.21.

FOJON E. y ARTEAGA F., (2007), El planeamiento de la política de defensa y seguridad en España, IUGM, UNED, 1ª Ed. p: 41-69, 285-395, ISBN 9788460806080.

GARDNER R., (1980) “Sterling dollar diplomacy in current perspective”, Columbia University Press, 3rd revised edition, pp.30-423, ISBN: 0231049447.

GROSS L. (1983), Essays on international law and organization, Vol. 1 y 2. pp. 257 y ss.

GUTIÉRREZ ESPADA, C.; CERVELL HORTAL, M.J., Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger, Granada, Editorial Comares, 2014, 201 págs.

FERRAJOLI (1999), «La soberanía en el mundo moderno», ID., Derechos y garantías. La ley del más débil, prólogo de Perfecto Andrés Ibañez, trad. esp. (Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi), Ed. Trotta, Madrid, pp.: 138-144..

P. HUNTINGTON S. (1972), “The Soldier and the State. The theory and politics of civil—military relations”, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, pág. 7.

LEGROS y LIBERT, (2000), L, exigencehumanitaire: le devoir d’ingérence, París.

LÓPEZ CALERA N. (1992), “La sustancialización del Estado. El derecho del Estado a su defensa y a su seguridad”, en Yo, El Estado, Cap. II, p. 67.

MARINO F. M. (2002), El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Juan Manuel Castro-Rial. (Ed.) Editorial Trotta, Madrid,

734 pp. ISBN: 84-8164-576-1.

MOREIRO GÓNZALEZ C. (2007), Las cláusulas de seguridad nacional, Ed. Istel, Madrid, ISBN 9788496717633. MOREIRO GÓNZALEZ C. (1996), Paradoja del sistema institucional internacional de protección de los derechos económicos, sociales y culturales”, en VVAA, Política social e internacional europea, Madrid.

GONZALEZ CAMPOS J.D. et al (2003): Curso de derecho internacional público, 3ª Ed., revisada, Madrid.

GROCIO H. (1987), De jure in belli ac pacis, Edición del centro de Estudios Constitucionales, traducida anotada y con introducción de P. MARIÑO GÓMEZ, Madrid.

HERRERO DE CASTRO R., Monografías del CESEDEN, nº 115, Evolución del concepto de interés nacional, Cap. I, [URL: http://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados/publicaciones/monografias/ficheros/115_EVOLUCION_DEL_CONCEPTO_DE_INTERES_NACIONAL.pdf], consultado abril 2015.

SCHACHTER Oscar (1984), The right of states to use the armed force, Michigan Law reviews.

VATTEL E. (1836) Derecho de gentes o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta y negocios de las naciones y sus soberanos, Tomo Cuarto, Casa de Lecointe, Paris.

ROUSSEAU C. (1948), “L’indépendance de l’état dans l’ordre international”, RCADI, 73, II.

SKIDELSKY, R. (2009), El regreso de Keynes, Crítica, 256 p., Barcelona.

WALLERSTEIN I (1984), El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750. Madrid: Siglo XXI de España, 1984, pp. 177-178.

WEBER M. (2003), La ética protestante y el espíritu del capitalismo, Fondo de Cultura Económica, pp. 30-75.

WEINBERG, S. (2010): El sueño de una teoría final. La búsqueda de las leyes fundamentales de la naturaleza, Crítica, Barcelona.

“Droit international et souveraineté des états”, RCADI, 257, 1996.

Legislación o documentación de organismos internacionales (más relevante).

National Security Act, de EEUU, año 2013.

US National security strategy (2013 and 2015).

Decisión (PESC) 2015/778 del Consejo, de 18 de mayo de 2015, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA).

Decisión (PESC) 2016/118 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de enero de 2016, relativa a la aplicación mediante la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, de la SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (operación EUNAVFOR MED SOPHIA/1/2016).

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2000, Informe para la Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio: “Nosotros los pueblos, la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2005, Informe un concepto más amplio de libertad, desarrollo y seguridad, derechos humanos para todos”. Doc A/59/2005.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2009, Informe “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, Doc. A/63/677.

Resoluciones más relevantes referentes a la no intervención:

RESOLUCIÓN 2131, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía (21 de diciembre de 1965).

RESOLUCIÓN 2625, Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1970).